



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A**

Expediente : 00160-2014-335-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en
Delitos de Corrupción de funcionarios
Imputada : Milagros Maritza Asian Barahona
Delito : Asociación ilícita
Agraviado : La sociedad
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto de cesación de prisión preventiva

Resolución N.º 3

Lima, quince de enero
de dos mil diecinueve

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la imputada **Milagros Maritza Asian Barahona** contra la Resolución N.º 2, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva, en el marco del proceso penal que se sigue en contra de la referida imputada por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio de la sociedad. Interviene como ponente el juez superior **GUILLERMO PISCOYA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en la Resolución N.º 36¹, de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el término de dieciocho meses en contra de la imputada Milagros Maritza Asian Barahona.

1.2 Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la defensa técnica de la imputada presentó un escrito mediante el cual solicitó la cesación de la prisión preventiva en contra de su patrocinada. Este pedido

¹ A fojas 3774-3790 del Exp. N.º 160-2014-72-5001-JR-PE-01.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios

fue materia de pronunciamiento por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N.º 2, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, declaró infundada la solicitud formulada. Como resultado de esto, Asian Barahona continúa con la medida coercitiva impuesta, así como también con las órdenes de ubicación y captura giradas.

1.3 Posteriormente, con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la defensa técnica de la imputada Asian Barahona impugnó la decisión de primera instancia; la jueza concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 1, del cuatro de enero de dos mil diecinueve, señaló como fecha de audiencia el día once del mismo mes y año.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, la jueza fundamenta su decisión de acuerdo con los siguientes argumentos:

2.1 En cuanto al *desvanecimiento del primer presupuesto*, precisó que el elemento 1 (resolución de hábeas corpus) no se condice con el desarrollo realizado por la defensa, además de no haberse anexado a los actuados. Asimismo, sostuvo que los elementos 2 y 3 datan del año dos mil once y la medida de prisión preventiva fue dictada en el dos mil quince, por tanto, no reúnen la característica de nuevos elementos. De igual modo, indicó que los elementos 4 y 7 no pueden constituir un único componente para desvirtuar el primer presupuesto material que determinó la prisión preventiva. También señaló que el elemento 5 no corresponde al valor acreditativo que la defensa técnica describió en su fundamentación, en tanto que se trata de una transcripción (sin firmas) de video extraída de YouTube.

De la misma manera, se pronunció acerca de los elementos 6, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 25, de los cuales indicó que en su contenido no se evidencia que los fondos con que ejercían las actividades (polladas, cenas de gala, etc.) provendrían de fondos lícitos y no proporcionados por la presunta organización criminal. Por otra parte, sustentó que los elementos 8, 9, 12 y 13, que consisten en informes periciales y resoluciones judiciales, no tienen mayor pertinencia en el análisis del cese de prisión preventiva.



Ahora bien, en cuanto a los elementos 10 y 11, advirtió que estos hacen referencia a que la imputación versaría respecto de fondos públicos (Subregión Pacífico), cuando en realidad correspondería a los denominados "diezmos". En consecuencia tampoco coadyuvan a desvanecer la medida primigenia. Por último, en consideración a los elementos 20, 21, 24 y 26, sostuvo que las declaraciones de los coinvestigados tienden a desconocer los cargos en su contra y que al no haberse presentado otros elementos que sustenten dichas declaraciones, estas no reúnen la contundencia necesaria para desvirtuar los graves y fundados elementos de convicción.

2.2 Por otro lado, sostuvo que la prisión preventiva fue dictada realizando una *prognosis de pena* por el ilícito de asociación ilícita y no por lavado de activos. Por tanto, al ser este el único fundamento de la defensa, dicha proyección de pena decae, más aún, si del requerimiento acusatorio se advierte la solicitud de once años con seis meses de pena privativa de libertad.

2.3 Finalmente, en relación al *peligro procesal*, fundamentó que la prisión preventiva decretada fue concedida por otros factores como la pena probable a imponer, el daño causado y la conducta de la imputada durante la investigación, que a la fecha se refuerzan teniendo en cuenta que la procesada tiene la calidad de no habida. En ese sentido, precisó que Asian Barahona reflejaría un ánimo de eludir la acción de la justicia.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa técnica de Asian Barahona expuso como agravios la falta de motivación de las resoluciones judiciales en relación al desvanecimiento de los fundados y graves elementos de convicción, la *prognosis de la pena* y el *peligro procesal*. En ese sentido, argumentó lo siguiente:

3.1 Respecto a *las declaraciones ofrecidas*, precisa que la jueza señaló escuetamente sin motivación razonada y jurídica, que no se ha acreditado el origen de los fondos lícitos, citando la declaración de Walter Sánchez López (quien se dedicaba a vender tarjetas); sin embargo, precisa la defensa, que de la declaración de Sánchez López se aprecia que las actividades realizadas eran para obtener fondos lícitos.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios

Así también sostuvo que la jueza apreció errada y subjetivamente la declaración de Pavel Antonio Betancourt Mejía, en tanto que este reconoce haber apoyado en las actividades sociales de "Cruzada de Amor", en las cuales formaba parte una gran cantidad de personas (ninguna de estas es investigada o procesada). Además, indicó que la finalidad de la defensa es evidenciar el aporte económico lícito que hacían cientos de personas y empresas y, con ello, desvirtuar la imputación y los primigenios elementos de convicción. También alegó, respecto de la declaración de Juan Guadalberto Cortez Chicoma, que la jueza realizó un análisis subjetivo de la misma en tanto que dicha testimonial corrobora lo declarado por otros testigos, esto es, que la fuente de financiamiento de la actividad de colocar bingos, era lícita.

3.2 Por otro lado, precisó que el fallo emitido por la jueza es contradictorio al señalar que los elementos de convicción 8, 9, 12 y 13 consisten en informes periciales y resoluciones judiciales que no guardan pertinencia con el análisis para el cese de la prisión; sin embargo, mediante Resolución N.º 60, resolvió el sobreseimiento de la causa en contra de Florencio Román Reyna por el delito de asociación ilícita al verificar la existencia de elementos de descargo (Pericia Contable N.º 86-2017) que determina saldo positivo y no un desbalance patrimonial. Hecho que según tesis de la defensa guarda similitud con Asian Barahona, pues la pericia presentada por la imputada prueba que durante el periodo de imputación no habría tenido ningún desbalance patrimonial.

3.3 En relación a la *prognosis de la pena*, refiere que la jueza omitió valorar las Resoluciones N.º 60 y la obrante a fojas 371-373 que declara consentido el sobreseimiento. Así también argumentó que el referido documento tenía como finalidad desvirtuar la imputación con nuevos elementos de convicción y analizar la prognosis de la pena. En ese orden de ideas, aduce que al existir acusación por un solo delito, la pena probable es menor y menos rigurosa. Por tanto, no existiría motivo para alegar la existencia de un *peligro procesal*; además, señala que no necesariamente la rigurosidad de la pena importa un peligro procesal.



IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 En audiencia, el representante del Ministerio Público fundamentó en relación al *peligro procesal* que tanto el artículo 283.3 del Código Procesal Penal como la Casación N.º 391-2011 establecen la necesidad de nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición. En ese orden de ideas, señaló que el juez de primera instancia, en el marco del *peligro procesal*, estableció la concurrencia de lo siguiente: i) *pena probable*, en tanto existe una acusación por el mismo delito por el que se dictó prisión preventiva (asociación ilícita); ii) *daño causado*, el cual no se ha reparado; y iii) *conducta de la imputada en la investigación*, pues cuando se dictó la medida, no asistía a las diligencias y, en la actualidad, tampoco. De la misma manera, indicó que Asian Barahona se encuentra como no habida, lo que refuerza su ánimo de eludir a la justicia.

4.2 Por otro lado, argumentó respecto de la prognosis de la pena, que actualmente existe una acusación contra Asian Barahona por el delito materia de la prisión preventiva y que incluso se le está requiriendo 11 años y 6 meses de pena privativa de libertad, lo que evidentemente refuerza los elementos de convicción que dieron origen a la medida.

4.3 Finalmente, en cuanto al *desvanecimiento del primer presupuesto*, sostuvo lo siguiente: i) los elementos 20, 21, 23 y 24 del fundamento 14 de la resolución apelada, referidos a las declaraciones de Carmina María Cortés Roque, Juan Lázaro Calderón Altamirano, Edilberto Benítez Rivas y Víctor Crisólogo Espejo (también investigados), deben ser analizados desde la perspectiva subjetiva, es decir, el deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales. A su vez, desde la perspectiva objetiva, señala que el relato de los testigos no ha sido mínimamente corroborado, ello de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005; ii) los elementos 10 y 11 se refieren a fondos públicos de la Subregión Pacífico, cuando ello no le fue atribuido a la procesada; iii) los elementos 8, 9, 12 y 13 se refieren a temas de lavado de activos, lo cual no es materia de prisión preventiva ni de acusación; iv) los elementos 6, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24 y 25 hablan sobre actividades sociales, pero no señala quién financió dichas actividades. La tesis del Ministerio Público es que esas actividades fueron financiadas con los diezmos; v) el elemento 5 sería una transcripción de un video extraído de una red social; vi) los elementos 4 y 7 carecen de objeto; vii) los elementos 2 y



3 no serían nuevos, toda vez que son de fecha anterior al dictado de la prisión preventiva; y, por último, viii) el elemento 1 versa sobre un hábeas corpus que no guarda relación con la investigación; por tanto, también sería impertinente.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a los agravios expresados por la recurrente, corresponde a esta Sala Superior Penal determinar si la Resolución N.º 2, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se encuentra adecuadamente motivada con relación al desvanecimiento de los fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de la pena y el peligro procesal.

VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

PRIMERO: Las medidas de coerción se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad, es decir, su sometimiento a la cláusula *rebus sic stantibus*, de modo que su permanencia o modificación, en tanto perdure el proceso penal declarativo, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio que hicieron posible su adopción².

SEGUNDO: Ahora bien, conforme al artículo 283.3 del CPP, el cese de la prisión preventiva procede cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituir esta medida por la de comparecencia, ya sea simple o con restricciones; adicionalmente, tendrá que tomarse en consideración, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de su libertad y el estado de la causa.

TERCERO: Por otro lado, la Casación N.º 391-2011, en sus fundamentos 2.7, 2.8 y 2.9 establece –entre otras cosas– que la cesación implica la variación de la situación jurídica existente cuando se dictó la prisión preventiva conforme a lo exigido por el CPP. En ese sentido, este instituto procesal a favor del imputado no implica una reevaluación de los elementos propuestos por las partes cuando el Ministerio Público solicitó inicialmente la medida de prisión preventiva, sino que se requiere una nueva evaluación pero con base

² Ejecutoria Suprema de fecha once de febrero de dos mil diez, recaída en el R.N. N.º 3100-2009-Lima.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios

en la presencia de nuevos elementos que deberán ser aportados por el solicitante, pues estos deberán incidir en la modificación de la situación preexistente. De esa forma, quien postule el pedido de cesación preventiva deberá fundamentar concretamente que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar prisión preventiva ya no concurren³.

CUARTO: De lo anterior, se infiere que este instituto procesal implica un cambio en la situación jurídica del imputado que necesariamente incida en cualquiera de los presupuestos materiales que determinaron la imposición de la prisión preventiva, ya sea respecto a los graves y fundados elementos de convicción de la imputación delictiva, la gravedad del delito superior a cuatro años de privación de libertad y el peligro procesal de fuga o de obstaculización. En ese sentido, este Colegiado analizará si la Resolución N.º 2, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se encuentra adecuadamente motivada con relación a los nuevos elementos de convicción incorporados por la defensa de la imputada Asian Barahona, que buscan desvirtuar los primigenios elementos de convicción, la prognosis de la pena o el peligro procesal, de manera que se haga necesaria la imposición de una medida menos gravosa como lo es la comparecencia.

§ SOBRE LOS NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

QUINTO: Previamente al análisis de los nuevos elementos de convicción aportados por la defensa técnica de la imputada Asian Barahona, es necesario señalar que se le imputa: i) ser integrante de la organización criminal constituida y liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar, durante el periodo comprendido entre enero de 2007 y mayo de 2014, en razón de que participaba en las reuniones de esta organización criminal y en el desmantelamiento de "La Centralita" dos días antes de un allanamiento fiscal a realizarse en dicho lugar; y ii) ser dirigente e integrante del aparato social de la organización criminal al realizar acciones de labor social a favor de la población de Ancash, lo cual era solventado con recursos económicos de origen delictivo, agenciados por la organización criminal, con el objetivo de lograr el respaldo de la población a la gestión de su esposo César Álvarez.

³ Casación N.º 1021-2016-San Martín.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios

SEXTO: Cabe precisar que según el requerimiento fiscal mixto de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se imputa a Asian Barahona en calidad de coautora, el delito de asociación ilícita, el cual se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 317 del CP, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el veintidós de julio de dos mil siete, el cual establece que se agrava este tipo penal cuando la organización esté destinada a cometer –entre otros– el delito de lavado de activos. En ese orden de ideas, debe entenderse que la acusación de Asian Barahona es por el delito de asociación ilícita en su forma agravada, debido a que la organización criminal respecto de la cual sería integrante, estaba destinada a cometer lavado de activos conforme se desprende del requerimiento mixto fiscal.

SÉPTIMO: Ahora bien, con relación al cuestionamiento de la defensa, se tiene que en la exposición de sus agravios refiere que la jueza hace un análisis subjetivo de los fundamentos y medios de prueba ofrecidos, alegando sobre el particular que no se ha acreditado que los fondos con los que se realizaban las actividades de apoyo social a cargo de la imputada, tuvieran origen ilícito. De ese modo, de acuerdo al recurso de apelación y a los argumentos expuestos en audiencia por la defensa, la cuestión controvertida y de fondo radica en la supuesta valoración subjetiva de la jueza respecto a las declaraciones de Walter Sánchez López, Pavel Antonio Betancourt Mejía y Juan Guadalberto Cortez Chicoma (elementos 18, 17 y 19, respectivamente). Por otro lado, la defensa cuestiona la valoración de los elementos 8 (Informe Pericial N.º 16-2016-EP-MPFN), 9 (Informe Pericial Contable Financiero N.º 085-2017 DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UNICOFIN-E4/E8), 12 (Resolución N.º 60 del Exp. N.º 160-2014-321-5201-PE-01) y 13 (Resolución N.º 70 del Exp. N.º 160-2014-321-5201-PE-01).

OCTAVO: Al respecto, debemos señalar que, de la revisión de la resolución materia de grado, la jueza ha efectuado un análisis de cada uno de los “nuevos elementos de convicción”, señalando las razones por las cuales estos no desvirtúan alguno de los presupuestos de la prisión preventiva. Entre estas razones tenemos: i) en relación a las declaraciones de Walter Sánchez López, Pavel Antonio Betancourt Mejía y Juan Guadalberto Cortez Chicoma, refiere que de las mismas no se hace referencia alguna a la procedencia de los recursos con los que se financiaron las actividades de apoyo social; ii) sobre el Informe Pericial N.º 16-2016-EP-MPFN, Informe Pericial Contable



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios

Financiero N.º 085-2017 DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UNICOFIN-E4/E8, Resoluciones 60 y 70 del Exp. N.º 160-2014-321-5201-PE-01, señala que estos están referidos al delito de lavado de activos, el mismo que fue sobreseído con calidad de cosa juzgada, lo cual no tiene mayor pertinencia, debido a que el mandato de prisión preventiva no fue dictado por este ilícito.

NOVENO: Como se puede apreciar, todo lo anterior justifica que la jueza de primera instancia llegue a establecer que, en el caso en concreto, estos nuevos elementos incorporados por la defensa no desvirtúan alguno de los presupuestos de la prisión preventiva dictada en contra de la imputada Asian Barahona, puesto que, en primer término, respecto a la declaración de Walter Sánchez López⁴, se puede apreciar que ha señalado conocer y ser amigo de la acusada, así como haber participado en los eventos que realizaban el movimiento regional "Cuenta Conmigo" y la ONG "Cruzada de Amor". Esta versión, lejos de negar la imputación que se formula a Asian Barahona por el delito de asociación ilícita, refuerza el rol que habría cumplido la citada imputada como integrante de la organización, sin que tal declaración desvirtúe el origen de los fondos, pues conforme señala el testigo, él desconocía los fines de estas actividades.

Asimismo, respecto a la declaración de Pavel Antonio Betancourt Mejía⁵, se tiene que este testigo ha referido no conocer a la acusada; sin embargo, ha reconocido haber realizado aportes a una actividad organizada por el Sindicato de Pescadores Jubilados de Ancash, en la que estuvo presente César Álvarez Aguilar y haber donado dinero a través de su empresa a una teletón que organizó la ONG "Cruzada de Amor". Con lo indicado por este testigo se corrobora la existencia de las diversas actividades de carácter social que realizaba la acusada Asian Barahona a través del movimiento regional "Cuenta Conmigo" y la ONG "Cruzada de Amor", e igualmente, con esta versión tampoco se desvanece el origen ilícito de los fondos utilizados.

Por último, respecto de la declaración de Juan Guadalberto Cortez Chicoma⁶, se tiene que si bien se hace referencia a actividades de carácter social como los bingos, ello no es suficiente para desvirtuar que la acusada no era parte de la organización criminal, sino que muy por el contrario, con esta

⁴ Elemento de convicción N.º 18.

⁵ Elemento de convicción N.º 17.

⁶ Elemento de convicción N.º 19.



declaración se deja evidencia de ciertas irregularidades como, por ejemplo, la contratación del personal en el Proyecto Especial Chincas, debido a injerencias de César Álvarez, así como la intromisión de la acusada Asian Barahona en la compra casi obligatoria de mil bingos para actividades del partido de César Álvarez.

DÉCIMO: De lo analizado en las declaraciones de estos testigos, lo que ha podido verificarse es que se habrían realizado diversos eventos organizados con la finalidad de lograr el respaldo de la población a la gestión de César Álvarez, sin que se haya desvirtuado el origen ilícito de los fondos utilizados para llevar a cabo dichos eventos. En consecuencia, la tesis fiscal, en el sentido que los fondos para llevar a cabo dichos eventos habrían provenido de "diezmos" pagados por particulares, con la finalidad de favorecerlos con las licitaciones que tenía a su cargo el Gobierno Regional de Ancash, se mantiene vigente⁷.

DÉCIMO PRIMERO: Por otro lado, respecto del Informe Pericial N.º 16-2016-EP-MPFN⁸, Informe Pericial Contable Financiero N.º 085-2017 DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UNICOFIN-E4/E8⁹, y Resoluciones 60¹⁰ y 70¹¹ del Exp. N.º 160-2014-321-5201-PE-01, la defensa ha alegado una grave omisión de análisis de los citados informes en las Resoluciones 60 y 70; no obstante, debe precisarse que, como se ha señalado precedentemente y como lo ha establecido la jueza, dichos elementos están referidos al delito de lavado de activos.

DÉCIMO SEGUNDO: En ese sentido, la defensa alega que, en relación al imputado Florencio Román Reyna, se le sobreescribió de la causa por el delito de asociación ilícita, tomando en consideración la Pericia Contable N.º 086-2017 que determina que dicha persona presenta un saldo positivo, mas no un desbalance patrimonial; sin embargo, ello no ha sido valorado respecto a su patrocinada. Sobre el particular, es de señalar que en lo concerniente a Florencio Román Reyna, se ha determinado que no se ha podido acreditar la

⁷ Fundamento N.º 4.3, puntos iv), v), xiii) y xix) de la Resolución N.º 36, de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, que ordenó la prisión preventiva en contra de Milagros Maritza Asian Barahona.

⁸ Elemento de convicción N.º 8.

⁹ Elemento de convicción N.º 9.

¹⁰ Elemento de convicción N.º 12.

¹¹ Elemento de convicción N.º 13.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios

pertenencia de este a la organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar, ni el rol específico o la función que cumplía dentro de esta.

Se hace necesario recalcar que dicho sobreseimiento es debido a la falta de elementos de convicción, pero no porque el hecho imputado no constituya delito, lo cual no sucede en el presente caso, debido a que en relación a la acusada Asian Barahona existen suficientes elementos de convicción que permitirían acreditar la comisión del delito imputado, tal y como se ha señalado en el requerimiento fiscal mixto, por lo que el Informe Pericial Contable Financiero N.º 085-2017 DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UNICOFIN-E4/E8, si bien podría ser considerado como elemento de descargo, dado que el mismo concluye que la acusada no presenta desbalance patrimonial, este no resulta suficiente para destruir la imputación por asociación ilícita ni los primigenios elementos de convicción que la sustentarían, pues, en este caso, se ha logrado determinar el rol que habría cumplido la acusada dentro de la organización criminal, así como su participación en las reuniones con los otros integrantes en las instalaciones de "La Centralita"¹², con lo cual se aprecia que el presupuesto de graves y fundados elementos de convicción sigue concurriendo.

DÉCIMO TERCERO: Por otro lado, el Informe Pericial N.º 16-2016-EP-MPFN que incorpora la defensa, está referido a la valorización y tasación de los bienes adquiridos por la acusada a través del Comité de Damas del Movimiento Regional Independiente "Cuenta Conmigo", con el objetivo de determinar una estimación global conforme a índices actuales de mercado, uso y antigüedad de los mismos.

No obstante, este elemento por sí solo no destruye la tesis fiscal ni los otros elementos de convicción que vincularían a la acusada con la organización criminal liderada por su esposo, pues, en su caso, se ha determinado el rol que cumplía dentro de esta, así como su integración y permanencia.

DÉCIMO CUARTO: Ahora bien, en referencia a la Resolución N.º 70, a través de la cual se declaró consentido el sobreseimiento total de Abel Isaí Sánchez Cruz, debe señalarse que, en dicho caso, no se ha podido determinar

¹² Fundamento N.º 4.3, puntos vi) y vii) de la Resolución N.º 36, de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, que ordenó la prisión preventiva en contra de Milagros Maritza Asian Barahona.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios

el rol específico o la función que cumplía dentro de la organización criminal, ni el pacto implícito o explícito de vocación de integración y permanencia en la organización criminal para la comisión de delitos. Por lo que, como se señaló en el caso anterior, el sobreseimiento de Abel Isaí Sánchez Cruz es debido a la falta de elementos de convicción, pero no porque los hechos imputados no constituyan delito, lo cual no sucede en el presente caso, por las razones que se han señalado en el acápite anterior.

DÉCIMO QUINTO: Por último, de lo señalado por la defensa en la audiencia respecto al Acta Fiscal de Identificación y Verificación del inmueble ubicado en el jr. Los Pinos N.º 600 - urbanización La Caleta, Chimbote, de fecha veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, cabe indicar que este Colegiado coincide con lo señalado por la jueza, en el sentido que este nuevo elemento no tuvo como propósito lo alegado por la recurrente en la audiencia, esto es, el de establecer la cercanía entre el colegio de los hijos de la acusada con el local donde funcionaba Ilios Producciones SAC, sino solamente el de identificar y verificar la ubicación del citado inmueble.

§ SOBRE EL CUESTIONAMIENTO EN RELACIÓN A LA PROGNOSIS DE LA PENA

DÉCIMO SEXTO: La defensa de la imputada Asian Barahona expresó que al existir un solo delito materia de acusación (asociación ilícita), la pena probable es menor y, por tanto, menos rigurosa, atendiendo a que se le sobreseyó por el delito de lavado de activos. También expresó que no se podrían valorar las cuestiones realizadas por el Ministerio Público en relación a la pena probable, en tanto que no se analizaron las circunstancias agravantes, los antecedentes, etc.

Lo argumentado por la defensa no es de recibo para este Colegiado, dado que, en la prisión preventiva dictada contra Asian Barahona¹³, la prognosis de la pena se determinó en relación al delito de asociación ilícita previsto en el artículo 317, segundo párrafo, del Código Penal, que establece **una pena no menor de ocho ni mayor de quince años**. Por lo tanto, el sobreseimiento realizado por el ilícito de lavado de activos no incide en el pronóstico realizado en la prisión preventiva, pues la formalización por este último delito fue posterior a la emisión del mandato de la medida coercitiva.

¹³ A fojas 3774 - 3790 del Exp. N.º 160-2014-72-5001-JR-PE-01.



Por otro lado, de lo debatido en audiencia, se tiene que a la fecha la Fiscalía ha formulado acusación contra Asian Barahona por el delito de asociación ilícita en su forma agravada (art. 317, segundo párrafo, del Código Penal) en razón de que la organización criminal que integraba la imputada, estaba destinada a cometer entre otros, delitos de lavado de activos. En ese sentido, previa determinación del rango punitivo y análisis de las circunstancias concurrentes¹⁴, la Fiscalía ha solicitado once años y seis meses de pena privativa de la libertad.

Como se puede apreciar, la prognosis de la pena supera ampliamente los cuatro años de pena privativa de la libertad, tal como lo requiere el artículo 268.1, literal b), del CPP.

§ SOBRE EL CUESTIONAMIENTO EN RELACIÓN AL PELIGRO PROCESAL

DÉCIMO SÉPTIMO: Finalmente, es necesario establecer previamente que si bien la defensa alegó la concurrencia de los arraigos y de la inexistencia de peligro de obstaculización, el cuestionamiento no se daría en relación a estos presupuestos del peligro procesal, sino sobre la conducta que habría tenido y tiene en la actualidad la imputada en el presente proceso.

En ese sentido, la defensa argumentó que la calidad de **no habida** de su patrocinada no debería ser considerada para el peligro procesal, pues advierte a través de la resolución expedida en el Exp. N.º 1622-2016-HC/PJ, que la imputada tendría el derecho natural de cautelar su libertad. Sin embargo, es de precisar que este Colegiado no comparte el criterio adoptado por el juzgador que emitió la citada resolución, en tanto que se trata de una sentencia que no posee carácter vinculante. Además, porque la condición jurídica de **no habida** de la imputada Asian Barahona no le es favorable para evaluar positivamente su condición procesal.

En efecto, el comportamiento que ha desplegado la imputada, al estar como **no habida** desde el veintitrés de febrero de dos mil quince, es decir, desde hace aproximadamente cuatro años, hace latente su ánimo por evadir la acción de la justicia. En ese sentido, denota, por un lado, una afrenta decidida contra el sistema de administración de justicia mismo, que deja traslucir el ánimo de querer protegerse en un manto de impunidad; y, por

¹⁴ A fojas 1399-1400 del Exp. N.º 160-2014-321-5201-JR-PE-01.



otro, impide al órgano jurisdiccional hacer una prognosis favorable de conducta futura, pues su condición de **no habida** revela su intención permanente de sustraerse a la acción de la justicia.

§ CONCLUSIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Por las razones expuestas, a criterio de este Colegiado no se han logrado desvirtuar los motivos por los cuales se dictó la prisión preventiva en contra de Milagros Maritza Asian Barahona. En consecuencia, los agravios formulados en el recurso de apelación deben ser desestimados y la resolución materia de grado confirmada, en tanto que no se aprecia afectación alguna contra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 2, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada la cesación de prisión preventiva** deducida por la defensa de la imputada **Milagros Maritza Asian Barahona**, en el marco del proceso penal que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de asociación ilícita en agravio de la sociedad. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE

PODER JUDICIAL

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA